

Neiva, abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	2023-00111
PROCESO:	AUTORIZACIÓN DE PARTICION DEL PATRIMONIO EN VIDA
DEMANDANTE:	MILLER HERNANDO CAVIEDES ORDOÑEZ

El señor MILLER HERNANDO CAVIEDES ORDOÑEZ presenta demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA de AUTORIZACIÓN DE PARTICION DEL PATRIMONIO EN VIDA, a través de apoderada judicial, sin embargo, se considera que la misma debe inadmitirse por cuanto:

1.- Debe indicar si actualmente posee vínculo matrimonial o marital declarado, y en caso afirmativo, debe proceder conforme lo indica el parágrafo del artículo 487 del C.G.P.

En consecuencia, se dispone inadmitir la demanda para que se subsane el yerro antes indicado, integrándola en un solo escrito al subsanar, concediéndose el término de rigor acorde a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Por tal motivo, éste despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane el yerro objeto de inadmisión, integrando la demanda en un solo escrito so pena de rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.



TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar en el presente proceso a la abogada MILDRED SAMARY QUESADA TOLEDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 55.162.218 de Neiva Huila y T.P. No. 178.733 del C.S.J. como apoderada judicial del demandante en los términos del mandato otorgado.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.

JUEZA

E.C.